000015/2012

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. M. P. S.A. c/ M., M. y S. DE P. Y G. P. DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N ° 15/2012,** venidos del Juzgado Letrado Civil y Comercial N ° 1, Secretaría N ° 1 (Expte. N ° 330/2009).

Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada por haber interpuesto la actora a fs.305 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N ° 76/2011 obrante a fs.302/303 que decretó la caducidad de instancia, oportunamente planteada por la accionada a fs.291 e impuso las costas a la actora.

Ahora bien, sabido es que resulta obligatorio para el Tribunal de Alzada examinar la procedencia formal del recurso, antes de entrar al fondo de la causa. Es que, la Cámara es el Juez del recurso por lo que deberá efectuar el análisis definitivo de admisibilidad, pudiendo conceder entonces el recurso denegado (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la alzada) o denegar un recurso mal concedido en la otra instancia; modificar la forma o los efectos de la concesión y analizar el trámite seguido.

En esta tarea actuará de oficio o a petición de parte, según sea el caso, sin encontrarse de ningún modo vinculada ni por la voluntad de las partes ni por resolución del juez en grado por más que se encuentre consentida (Conf.: C. Nac. Civ. Sala "F" Rep. ED. 16.762, nro.31; id. Sala " B" Rep. ED. 16.762, nro.32 y ED. 45-311; Sala "A", ED. 26-463).

Efectuada la reseña precedente, y controlado el trámite seguido en la anterior Instancia con posterioridad a la concesión del recurso, se advierte que el mismo ha sido errado, ya que éste debió declararse desierto ante la falta de fundamentación o exposición de los agravios que la resolución recurrida le ocasionaban al recurrente. Ello de conformidad con lo normado por el Art. 11 de la Ley V N ° 84 "…Los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la resolución respectiva…." Y surge de fs.305 que la parte recurrente sólo ha interpuesto el recurso, sin fundamentación alguna.

Concedido el recurso a fs.306, la parte funda su recurso a fs.308/313, del cual, erróneamente, se corre traslado a la contraria, a fs.314.

Si bien el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo dispuesto por la norma especial –es decir dentro de los dos días de notificado de la resolución recurrida- conforme surge de fs.307 vta., la recurrente no ha cumplido con la carga de fundar su recurso en el mismo momento de su interposición tal como exige la normativa específica del amparo, debiéndose declarar mal concedido el remedio intentado.

Atento como se resuelve, las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la materia decidida, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs.305 por la parte actora.

2) Costas de la Alzada a la apelante vencida. Regulándose los honorarios del Dr. J. M. F. de l. C. en la suma de dinero equivalente a DOS JUS y los del DR. E. J. M. en la suma de dinero equivalente a CUATRO JUS.

3) Regístrese, notifíquese, devuél-vase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, y concordar en la solución del caso (Ley 17 N ° V del D.J.P.Ch).

REGISTRADA BAJO EL N ° 18 DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.